REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.
Telefax.: 092-8476110

Miranda, Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a Despacho el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por el **Dr. EFREN CANDELO LARRAHONDO,** identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.741 de Miranda Cauca, y portador de la tarjeta profesional número 55.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los señores **MARIA CLAUDIA VILLEGAS MEZU**, y **LUIS FERNANDO VILLEGAS MEZU**, identificados con cédula de ciudadanía número 66.884.439 y 10.346.603 respectivamente, en contra de **BRIGIDA GUARIN**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis.

CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso señala que cuando haya lugar al emplazamiento y este se haya surtido, se procederá a la designación de curador ad litem, siempre y cuando esto sea procedente dentro del proceso; a su vez, el artículo 375 del Código General del Proceso señala que se deberá nombrar curador ad litem a los demandados indeterminados y a los determinados cuya dirección se ignore.

También es pertinente señalar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, como curador ad litem deberá ser designado un abogado que ejerza habitualmente, quien deberá aceptar de manera obligatoria la designación, excepto los casos señalados en la referida norma, y defender los intereses de los demandados de forma gratuita, de no asumir el cargo de manera inmediata será sujeto de sanciones disciplinarias.

Ahora bien, revisadas las diligencias en el proceso de la referencia, observa el Despacho que se ha surtido la publicación en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Así las cosas y con el fin de continuar con el proceso y surtirse la notificación del **AUTO ADMISORIO** de la demanda, es deber del Despacho darle aplicación a lo dispuesto en las normas ya señaladas, procediendo a designarse con tal fin Curador Ad – Litem ante lo cual, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE al Dr. FREDDY ORDOÑEZ CANDELO como Curador Ad Litem a fin de que represente a BRIGIDA GUARIN, y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis en el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: CÍTESE al Dr. FREDDY ORDOÑEZ CANDELO para que de manera inmediata proceda a posesionarse del cargo o a acreditar la excepción para la no aceptación.

TERCERO: Una vez acepte el curador ad-litem que va a representar a los demandados en el presente trámite, **NOTIFÍQUESE** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y los anexos, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación conteste la misma a favor de las partes representadas.

CUARTO: LIBRESE las comunicaciones respectivas al curador ad litem designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO